

EXP. No. 11001 31 05027 2021 00315 00

SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada a través de apoderado por HEDER CASTRO MORENO Y OTROS contra AGUAS DE BOGOTA SA ESP Y OTROS, recibida por reparto el 13 de Julio de 2021. Se deja constancia que no se evidencia envío por medio electrónico a la demandada. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar al Doctor JUAN DAVID SANTOS HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.195.757, portador del Tarjeta Profesional No. 317718 del C.S.J, como apoderado de los demandantes para los fines de los poderes conferidos.

Ahora bien, encuentra el Despacho que no se cumplió con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6° del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, según el cual “*al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”, por lo que se INADMITE LA DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días hábiles se subsane efectuando el envío a la dirección electrónica del demandado, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Firma Digital

rdm

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 31 de enero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 14

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

EXP. No. 11001 31 05027 2021 00323 00

SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno
(2021)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada a través de apoderado por ANGELICA SANCHEZ TAPIAS con CC 79.398.881 contra COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS, recibida por reparto el 15 de julio de 2021. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

PRETENSIONES. Se le recuerda a la apoderada que las pretensiones son de carácter DECLARATIVO Y CONDENATORIO, por tal razón se deben adecuar, toda vez no cumplen con las especificaciones pertinentes para su formulación.

DEMANDADA. De conformidad con lo solicitado por la demandante y lo indicado por COLFONDOS SA en la comunicación Nro. 80134-04-21 del 30 de abril de 2021, deberá demandarse también a SEGUROS BOLIVAR S.A., no simplemente solicitarse su vinculación, por lo que deberán modificarse la demanda y el poder.

LITISCONSORTES NECESARIOS. Teniendo en cuenta que según comunicación del 30 de abril de 2021, COLFONDOS S.A. reconoció la pensión de sobrevivientes a las menores YULIANA CAROLINA ROJAS SANCHEZ y ANA VICTORIA ROJAS SANCHEZ en su condición de hijas del causante, deben estar vinculadas al proceso en calidad de litisconsortes necesarias, tal como lo ha explicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia proferida dentro del expediente 38.450 del 22 de agosto de 2012 M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve en los siguientes términos:

“Ahora bien, no desconoce la Sala que hay eventualidades excepcionales en que no es posible resolver el pleito sin la necesaria

comparecencia de un determinado beneficiario, como por ejemplo: (i) cuando se trata de un “menor de edad”, dada su condición especial y la naturaleza del derecho, ya que es posible que a éste se le afecte o despoje de su porción pensional, sin que se le hubiere oído ni permitido ejercer su derecho de defensa por no habersele vinculado debidamente al proceso, o (ii) cuando el derecho pensional, se ha reconocido a la (al) cónyuge supérstite o compañera (o) permanente, previamente a la iniciación del proceso, habida cuenta que no sería razonable ni jurídico que quien fue satisfecho en su pretensión, aunque resuelta sin autoridad para ello, inusitadamente se vea privado del derecho reconocido, sin que se le haya dado la oportunidad de discutir judicialmente su prerrogativa.

Al respecto conviene traer a colación lo asentado por la Corte en sentencia del 24 de junio de 1999, radicación 11862, reiterada, entre otras, en casación del 21 de febrero de 2006, radicación 24954, y del 15 de febrero y 25 de octubre del 2011, radicaciones 34939 y 36379, respectivamente...”

“...Sirve de ejemplo la situación generada por el fallo recurrido en casación pues resulta que la señora Mercedes Jiménez Parra tiene reconocido el derecho a sustituir en la jubilación que le cancelaba Bavaria S.A, a su compañero permanente Ricardo Marín Zamudio, de ahí que la compañía deba cancelarle la prestación. No empece a ello, otros beneficiarios diferentes del señor Marín podrían discutir judicialmente el derecho jubilatorio en todo o en parte, reclamándose principalmente a la beneficiaria Jiménez Parra quien responde por lo que haya percibido y a la empresa en vista que sigue respondiendo de el en tanto prestación vitalicia”.

En reciente providencia proferida por la Corporación con ponencia del Magistrado Jorge Luis Quiroz Alemán, refiriéndose al mismo asunto, se indicó:

“...Del examen anterior, se evidencia la existencia de varios sujetos procesales que, para la fecha en la que fue radicada la demanda inicial, tenían la calidad de menores hijos del afiliado fallecido, de quienes era obligación de la hoy demandante así como de su apoderado informar y allegar sus registros civiles. Además, si no lo hicieron, al saberse de su existencia en el curso del proceso, tanto el Juzgado como la Sala Laboral del Tribunal Superior han debido remediar la situación, pues los menores debieron ser convocados o llamados a ejercer sus derechos y, por lo mismo, no era posible adelantar ni continuar el proceso sin su comparecencia.

La razón de ello es que los referidos menores hijos no solo tenían carácter prevalente, sino que eran sujetos de especial protección, lo que comportaba la obligación de integrarlos como litisconsortes de orden necesario para la definición de la controversia, que, por ende, no podía ser resuelta sin su comparecencia.

En ese contexto, tanto el juez unipersonal como el colegiado, al desatender las pruebas aportadas al proceso, atinentes a la existencia de los menores hijos del señor Juan Vicente Gómez Cadavid y no aplicar los correctivos del caso, condujeron a que se vulneraran sus derechos

fundamentales, lo que obliga a esta Corte a velar por su amparo...”
(AL3434-2020 Radicación n.º 69354).

Con fundamento en lo anterior, deberá modificarse tanto la demanda como el poder para incluir como litisconsortes necesarias a las menores de edad referidas.

NOTIFICACIONES: Teniendo en cuenta lo establecido en el inciso primero del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se deberá incluir en el escrito de demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, razón por la cual se deberá indicarse la dirección de notificación y de correo electrónico de la demandante como quiera que no se señaló en la demanda y de las nuevas vinculadas al proceso.

ENVÍO DE LA DEMANDA. Deberá darse cumplimiento a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, según el cual *“al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, respecto de SEGUROS BOLIVAR S.A. y de las menores YULIANA CAROLINA ROJAS SANCHEZ y ANA VICTORIA ROJAS SANCHEZ.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda, para que la subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además a la demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico a los demandados y vinculadas, conforme el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Firma Digital

rdm

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 31 de enero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 014

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

EXP. No. 2021 00317

*SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintiuno (2021)*

Al Despacho de la Señora Juez el Proceso No. 2020-0317, instaurado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES contra el señor RAFAEL MORENO PEÑA recibida por reparto del 13 de julio de 2021. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

***JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)***

Revisada la presente demanda observa el Despacho que mediante providencia calendada el 16 de Marzo de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda, Subsección "D", rechazó la demanda por falta de jurisdicción y ordenó remitirla al Juez Laboral del Circuito de Bogotá - Reparto por estimar que es el competente para conocer del asunto.

Así las cosas para un mejor proveer y un eficaz debate probatorio, se ordena que la parte demandante en el término de cinco (5) días, presente nuevamente el escrito de la demanda y el poder, adecuado y ajustado en un todo al Proceso Laboral Ordinario de Primera Instancia, so PENA DE RECHAZO. Se advierte que tal escrito no es la subsanación de la demanda sino la adecuación de la misma, por lo anterior se dispone:

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- **AVOCAR EL CONOCIMIENTO** de la presente demanda.
- 2.- **ORDENAR** que la parte demandante en el término de cinco (5) días, presente la demanda y el poder ajustados al Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia SO PENA de RECHAZO, conforme a lo expuesto en la parte motiva. Se advierte a la actora que tal escrito no es la subsanación de la demanda sino la adecuación de la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Firma Digital

rdm

 JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>31 de enero de 2022</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>014</u>
YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

EXP. No. 11001 31 05027 2021 00319 00

SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada a través de apoderado por MARTHA PATRICIA PINZON ZAMUDIO con CC 51.960.677 contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y otro, recibida por reparto el 14 de Julio de 2021. Se deja constancia que no se evidencia envío por medio electrónico a la demandada. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar al Doctor GUILLERMO FINO SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.403.214, portador del Tarjeta Profesional No. 35932 del C.S.J, como apoderado de la demandante para los fines del poder conferido.

Ahora bien, encuentra el Despacho que no se cumplió con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6° del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, según el cual “*al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”, por lo que se INADMITE LA DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días hábiles se subsane efectuando el envío a la dirección electrónica del demandado, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Firma Digital

rdm

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 31 de enero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 014

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

EXP. No. 244- 2021

SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, la demanda ordinaria instaurada por la señora MIRIAM ARLEDY ORTIZ BALLESTEROS contra CERAMICAS DECORALFA S.A.S., recibida por reparto del 26 de mayo de 2021. Asimismo, se informa que la apoderada de la demandante renunció al poder otorgado. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la demandante a la Doctora **NHORA ISABEL RONCANCIO ORREGO** identificada con CC 1.018.419.568 y TP 275.882 del C. S de la J., en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Ahora bien, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a la falencia que a continuación se advierte:

HECHOS: Se solicita adecuar los hechos en el sentido de ceñirse a lo dispuesto en el Artículo 25 CPT y SS, recuerde que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados y ajustarse a situaciones fácticas, individualizadas, concisas y separadas, por lo que debe abstenerse de efectuar apreciaciones subjetivas, como se observa en los hechos 6, 7, 12 y 16.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda instaurada por la señora **MIRIAM ARLEDY ORTIZ BALLESTEROS** contra **CERAMICAS DECORALFA S.A.S.**, para que la subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además a la demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico a la demandada, conforme el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, como quiera que la renuncia al poder se presentó en los términos establecidos por el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder otorgado por la demandante a la Doctora **NHORA ISABEL RONCANCIO ORREGO** y se **REQUIERE** a la demandante para que constituya nuevo apoderado judicial para que la represente en este proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Firma Digital

Amrm



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 31 de enero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 014

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

EXP. No. 11001 31 05027 2021 00325 00

SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada a través de apoderado por GLADYS ALARCON PULIDO con CC 39.675.800 contra FULLER MANTENIMIENTO SA, recibida por reparto el 22 de julio de 2021. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a la falencia que a continuación se advierte:

CLASE DE PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA. Se solicita al libelista modificar los acápites de procedimiento, competencia y cuantía, pues si bien es cierto le fue otorgado poder para adelantar un proceso ordinario de primera instancia como lo indica además en la parte introductoria de la demanda, en el acápite de PROCEDIMIENTO indica que “*debe dársele el trámite de un Proceso Ordinario Laboral de única Instancia*”, en el acápite de COMPETENCIA señala que este Juzgado es competente por “*la cuantía del proceso la cual no supera los veinte (20) salarios mínimos legales, mensuales vigentes*” y en el acápite de CUANTÍA señala “*estimo la cuantía del presente proceso, inferior a veinte salarios mínimos mensuales vigentes*”.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda, para que la subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, **so pena de rechazo**. Se recuerda además al demandante que el escrito de subsanación deberá enviarse por medio electrónico a los demandados, conforme el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Firma Digital

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 31 de enero de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 014

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

EXP. No. 0246 - 2021

SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., junio dos (2) del año dos mil veintiuno (2021)

En la fecha al Despacho de la señora Juez la demanda ordinaria instaurada por la señora **ÁNGELA MIREYA CÁRDENAS MÉNDEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, recibida por reparto del 27 de mayo de 2021. Sirvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho RECONOCE personería adjetiva al Dr. JAIME ANDRÉS DEVIA RODRÍGUEZ identificado con C.C. No. 80.186.343 y T.P. No. 329.130 del C.J.S., como apoderado de la demandante de conformidad con el poder obrante a folio 02 del archivo denominado poderes del expediente digital.

Por reunir los requisitos de ley dispuestos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001 **ADMITASE** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por la señora **ÁNGELA MIREYA CÁRDENAS MÉNDEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

De la anterior decisión notifíquese personalmente a las encartadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., a través de sus representantes legales o de quienes hagan sus veces al momento de la notificación, de la demanda córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles y envíese a la dirección electrónica de notificaciones copia del presente proveído.

Se advierte a las encartadas que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a la demandada, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

Se ordena por secretaria notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Firma Digital

Amrm



EXP. No. 0252 - 2021

SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., junio dos (2) del año dos mil veintiuno (2021)

En la fecha al Despacho de la señora Juez la demanda ordinaria instaurada por la señora **EDNA ROCÍO DEL PILAR PINZÓN BARRAGÁN** contra **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A, PORVENIR S.A;** y **SKANDIA S.A** recibida por reparto del 27 de mayo de 2021. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho RECONOCE personería adjetiva para actuar a la Dra. DIANA MILENA ROMERO VELA identificada con C.C. No. 013.621.444 y T.P. No. 263.206 del C.J.S., como apoderada de la demandante de conformidad con el poder obrante a folios 16 y 17 del expediente digital.

Por reunir los requisitos de ley dispuestos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001 **ADMITASE** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por la señora **EDNA ROCÍO DEL PILAR PINZÓN BARRAGÁN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A;** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**

De la anterior decisión notifíquese personalmente a las encartadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A;** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, a través de sus representantes legales o de quienes hagan sus veces al momento de la notificación, de la demanda córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles y envíese a la dirección electrónica de notificaciones copia del presente proveído.

Se advierte a las encartadas que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a las demandadas, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

Se ordena por secretaria notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Amrm



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 31 de enero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 014

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

EXP. No. 260- 2021

SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, la demanda ordinaria instaurada por la señora MARGARITA ADELFA CACERES VALENCIA contra el INSTITUTO DE BELLEZA STELLA DURAN RESTREPO, recibida por reparto del 08 de junio de 2021. Se deja constancia que no se evidencia envío por medio electrónico al demandado. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar a la doctora YEIMY PAOLA SÁNCHEZ GÓMEZ identificada con la C.C. No 53.010.329 y portadora de la T.P. No. 201.962 del C.S.J, como apoderada de la demandante para los fines del poder conferido obrante a folio 17 del expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. Ibídem, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

- 1. DOMICILIO:** De conformidad con lo previsto en el Artículo 25 del C.P.T y SS numerales 3 y 4, es necesario indicar el domicilio y dirección de la demandante y apoderada.
- 2. ANEXOS:** Conforme al Artículo 26 del C. P. T y S.S se solicita allegar copia del certificado de existencia y representación legal de la demandada con una vigencia inferior a 3 meses.
- 3. NOTIFICACIÓN:** Encuentra el Despacho que no se cumplió con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6° del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, según el cual “al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”.

Así las cosas, se INADMITE la demanda instaurada por MARGARITA ADELFA CACERES VALENCIA contra INSTITUTO DE BELLEZA STELLA DURAN RESTREPO, para que la subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además a la demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico a los demandados, conforme el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Firma Digital

Amrm

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 31 de enero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 014

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

EXP. No. 588- 2021

SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, la demanda ordinaria laboral instaurada por MARÍA JOSÉ SANCHEZ PEÑA contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de IBAN EDWIN RUBIANO MARTÍNEZ (QEPD) y contra la señora ISABEL ESPINOZA. Se informa que la demanda se repartió al Juzgado desde el 26 de marzo de 2021, sin embargo por error involuntario no se radicó y, por esa razón, no había ingresado al Despacho para su calificación. Se deja constancia que no se evidencia envío por medio electrónico ni físico al demandado. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar al doctor EDUARD HUMBERTO GARZÓN CORDERO identificado con la C.C. No 79.879.932 y portador de la T.P. No. 134.853 del C.S.J, como apoderado de la demandante para los fines del poder conferido obrante a folios 12 y 13 del expediente digital.

Ahora bien, verificado el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que no se cumplió con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6° del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, según el cual “al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”, por lo que se INADMITE LA DEMANDA instaurada por la señora MARÍA JOSÉ SANCHEZ PEÑA contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de IBAN EDWIN RUBIANO MARTÍNEZ y contra la señora ISABEL ESPINOZA para que en el término de cinco (5) días hábiles se subsane efectuando el envío a la dirección electrónica de la demandada ISABEL ESPINOZA, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Firma Electrónica

Amrm

<p>JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 31 de enero de 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 014 YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria</p>

Exp. No. 11001 31 05 027 2022-00038 00

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los 28 días del mes de enero de 2022, al Despacho de la señora Juez, la ACCION DE TUTELA instaurada por BELARMINO CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía número 79.356.033, informando que fue recibida por reparto y se asignó la radicación 2022-0038. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA

Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

***Bogotá D.C., enero veintiocho (28) de dos mil veintidós
(2022)***

Evidenciado el informe secretarial que antecede, por haber sido presentada en debida forma, ADMITASE la acción de tutela interpuesta por BELARMINO CÁRDENAS contra el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – COORDINACIÓN GRUPO DE PSIQUIATRÍA Y PSICOLOGÍA FORENSE- DIRECCIÓN REGIONAL DE BOGOTÁ

Para establecer los hechos en que se sustenta la presente acción de tutela y los presuntos derechos vulnerados, se dispone comunicar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – COORDINACIÓN GRUPO DE PSIQUIATRÍA Y PSICOLOGÍA FORENSE- DIRECCIÓN REGIONAL DE BOGOTÁ a través de su representante legal JORGE ARTURO JIMÉNEZ PÁJARO o de quien haga sus veces, para que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS ejerza el derecho de contradicción y de defensa que le asiste, en relación con la presunta vulneración al derecho fundamental de petición y acceso a la administración de justicia del señor BELARMINO CÁRDENAS, al no dar respuesta de fondo a la solicitud de radicado No. BOG-2020-006807 del 07 de octubre de 2020, que hace referencia a la realización de una valoración psiquiátrica para su hijo quien es imputado dentro del proceso 1100130001320190164900 con fundamento en la cual se establezca su estado mental.

Se ordena por secretaría notificar a las partes a través de las direcciones de correo electrónico

direccióngeneral@medicinalegal.gov.co;

drbogota@medicinalegal.gov.co y psi@medicinalegal.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Firma Digital

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 31 de enero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 14

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria